000103/2023

Comodoro Rivadavia, veintisiete de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., E. F. c/ S., M. L. s/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 103/2023**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 291/2018).

I. Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada (ID 921284) recurso de apelación, contra la sentencia interlocutoria N° 138/22, que declara la inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN y aprueba la liquidación.

Se agravia el recurrente porque el fallo en crisis resuelve la cuestión con un argumento que no fue planteado por las partes, es decir, violando el principio de congruencia. Relata que la perito contadora practica liquidación; la parte demandada impugna la liquidación invocando el art. 730 del CCyC; la parte actora y la perito contestan el traslado de la impugnación alegando únicamente la extemporaneidad de la invocación de dicha norma; la jueza resuelve que la invocación es temporánea y, seguidamente, declara inconstitucional la norma. Agrega que la magistrada rechaza los planteos defensivos de la perito y actora y sin embargo termina fallando a su favor.

En segundo lugar, se agravia de la desacertada inconstitucionalidad declarada. Considera que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma debe ser de carácter restrictivo, por cuanto implica un acto de extrema gravedad institucional, que sólo puede ser llevado a cabo con suma prudencia,

siempre y cuando la afectación de las garantías surja de manera clara e irreconciliable, lo que no se cumple en la resolución apelada. Agrega que debe ser dictada cuando se encuentra interesado el orden público y en el caso no existe.

En su tercer agravio sostiene la constitucionalidad del art. 730 del CCCN y la inexistencia de violación al art. 16 CN y del derecho de propiedad. Cita jurisprudencia de la CSJN que han ratificado la constitucionalidad del límite de costas.

Agrega que debería afrontar pago de honorarios por una suma que duplica la condena, lo cual es un sinsentido sin que deba perderse de vista que la demanda fue promovida por un monto muchísimo mayor al reconocido y por varios conceptos más que fueron desestimados por la improcedencia de los mismos.

Efectúa reserva de caso federal.

II. De las constancias de autos surge que la actora E. F. S. inició demanda laboral contra la señora M. L. S., a fin de obtener la suma de $97.167,22. en concepto de diferencias de haberes, diferencia en liquidación final, indemnizaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, más intereses a tasa activa nominal anual a 30 días para préstamos personales y familiares del B. del C.

Transitado el proceso se dictó sentencia definitiva n° 35/22 haciendo lugar parcialmente a la demanda, imponiendo las costas a la demandada y regulando honorarios.

Fue apelada y se dictó en esta Alzada S.D. N° 54/2022L, que admitió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, rechazó

el de la actora, modificó los honorarios regulados en la primera instancia y reguló los de la Alzada.

El 18/10/22 la perito practicó liquidación de sentencia, que fue impugnada por la demandada en razón de omitir aplicar el art. 730 del CCyCN.

Corrido el traslado, es contestado por la perito ID 870601 y por la actora ID 875679, quienes opusieron la extemporaneidad de su invocación, toda vez que debía haber sido objeto de apelación de la sentencia definitiva.

El 06/12/22 se dictó la sentencia interlocutoria N° 138/22, que resolvió: "1) Declaro la inconstitucionalidad del art. 730 CCyC, conforme los fundamentos expuestos en el apartado II.- 2) Apruebo la liquidación realizada por la perito contadora mediante ID 848854 (17/10/2022) en cuanto ha lugar por derecho, conforme los fundamentos expuestos en el apartado II.". Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios. Resolución que es objeto de la apelación.

III. La magistrada, al resolver la impugnación de la liquidación planteada por la demandada, luego de dejar sentada la oportunidad del planteo, con cita del criterio de la CSJN referido a la constitucionalidad de la limitación de la responsabilidad por las costas del condenado a su pago, consideró en el caso particular la norma es inconstitucional.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ya sostuvo la aplicación de la norma en la etapa de ejecución de sentencia y dijo que "con referencia a la eventual aplicación del tope establecido por el inc. 3ro. del art. 505 del Código Civil, corresponde que la misma sea merituada en primera instancia al momento de

practicarse la liquidación final, para determinar si en definitiva la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes excede el límite dispuesto por la citada norma. (SD 36/04 SRE).

También "la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, que entiende que esa norma no implica una limitación al monto de honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas, y si aquellos más los restantes gastos superan el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite … lo que -en su caso- requerirá que se practique el prorrateo que el art. 505 del Código Civil establece, pero lo será en una oportunidad posterior a la fijación de los emolumentos (STJ SD N°7/ SRE/11 conc. SD N° 36/SRE/04)". (Voto del Dr. Rebagliati Russell. STJCh SD 125/16/SCA.).

En este lineamiento se encuentran pronunciamientos de esta Alzada en diferentes integraciones del tribunal.

Sentado ello, debemos advertir que el punto de partida del debate ha sido erróneo, llevando a las partes y al órgano decisor a conclusiones también equivocadas.

En efecto, la perito practica una liquidación de los honorarios, que no ajusta a la sentencia dictada por esta Alzada.

Mediante sentencia definitiva n° 54/2022/L se readecuó la regulación de los honorarios, en los términos del art. 282 del CPr, y se resolvió en lo pertinente "Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. J. J. E. y M. C. P. conjuntamente en un dieciocho por ciento

(18%), a los Dres. P. J. F. T. y M. A. F. A. conjuntamente en el dieciséis por ciento (16%) y a la perita contadora G. S. J. en el cuatro por ciento (4%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera".

Es decir, que en esta instancia no se avaló el monto mínimo fijado por el a quo. De allí que la liquidación practicada por los honorarios no debió ser aprobada.

El Superior Tribunal de Justicia Provincial dijo: "Por lo demás, el art. 13 de la ley 24.432 ha contemplado el deber de los jueces de regular honorarios a los letrados y demás auxiliares de la justicia sin atender a los porcentajes previstos en el ordenamiento arancelario local si de ello resulta la fijación de estipendios que no guardan correspondencia con el tipo de proceso, su envergadura, ni con la extensión y calidad de las labores realizadas" (15/12/21 SI N° 290/21 Laboral). En el caso se respetan los porcentuales sin referencia a los mínimos legales del art. 7 de la ley arancelaria.

La liquidación erróneamente considera los mínimos legales, que no fueron impuestos por este tribunal, pronunciándose sobre una controversia inexistente.

Dicha inadvertencia llevó a confusión a las partes y a la magistrada, que concluyó con una decisión que debiera ser la última ratio, cual es la declaración de inconstitucionalidad de una norma, la que resultó completamente innecesaria.

Corresponde entonces revocar la declaración de inconstitucionalidad y en consecuencia, ordenar practicar nueva liquidación de honorarios de acuerdo a

los términos de la sentencia definitiva N° 54/2022/L de esta instancia.

IV. Respecto de las costas corresponde sean readecuadas en virtud de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Luego, y en razón de lo que aquí se resuelve y siendo una cuestión derivada de una resolución oficiosa, serán impuestas en ambas instancias por su orden (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta las pautas de la ley arancelaria, el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 13, 32 Ley XIII N° 4 modif. N° 15). La base regulatoria está constituida por la diferencia entre la liquidación practicada y la que en definitiva resulte aprobada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ID 921284, por los motivos expuestos en el considerando respectivo, revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, y ordenar a la perito de la causa practicar nueva liquidación de honorarios de acuerdo a los términos de la sentencia definitiva N° 54/2022/L.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden, según considerando respectivo (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la labor en la instancia de grado a favor Dr. J. J. E., en la suma equivalente al diez por ciento (10%) y a favor de Dr. P. J. F. T. en la suma equivalente al doce por ciento (12%), con más la alícuota del IVA, de corresponder, según considerando respectivo.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. J. J. E. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. P. J. F. T. en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 200 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS